

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

EILEEN MORALES COIRA
Y OTROS

Apelada

v.

VIVIAN ESTHER
MORALES COIRA Y
OTROS

Apelante

KLAN202300703

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV11400
(Salón 603)

Sobre:
Aceptación, Renuncia,
Remoción o Sustitución
del Albacea y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Comparece el señor Pablo Rafael Morales Coira (señor Morales Coira), la señora Priscilla Michelle Morales García, el señor Pablo Antonio Morales García, el señor Carlos Rafael Morales García y la señora Raquel Teresa Morales García (conjuntamente denominados “peticionarios”), y nos solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 31 de mayo de 2023, y notificada el 11 de julio del mismo año. Mediante el dictamen recurrido, se declaró Ha Lugar la *Moción solicitando sentencia sumaria* presentada el 15 de enero de 2023 por Eileen Morales Coira, Eileen Álvarez Morales y Mónica Álvarez Morales (conjuntamente denominadas “recurridas”). Por las razones que

habremos de expresar, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

En síntesis, el caso de epígrafe gira en torno a una *Petición de remoción de albacea* en la cual las recurridas alegaron que la causante de un testamento, la señora Carmen Francisca Coira Lamoso (señora Coira Lamoso o causante), al fallecer el 7 de septiembre de 2015, dejó testamento abierto otorgado el 9 de octubre de 2012. Dicho testamento designa como albaceas a Eileen Morales Coira y el señor Morales Coira, y requiere la colación de las deudas de préstamos y/o valores recibidos de cada heredero forzoso, cual incluye un millón seiscientos mil dólares (\$1,600,000.00) adeudados por el señor Morales Coira al caudal hereditario. No obstante, el señor Morales Coira no acepta la deuda atribuida a este y se niega a restarla de su participación hereditaria por razón de la cláusula especificar que se requiere un pagaré o escrito de dicho préstamo y/o valor recibido para la colación de la deuda. Además, los peticionarios alegan que las recurridas no presentaron declaraciones juradas para satisfacer sus alegatos sobre la existencia de la mencionada deuda.

El 15 de enero de 2023, las recurridas presentaron la *Moción solicitando sentencia sumaria*, en la cual se manifestó que no existen hechos sustanciales en controversia que impidan aplicar el derecho a la controversia planteada. Posteriormente, los peticionarios presentaron su *Oposición a sentencia sumaria*, en la cual arguyeron que existe controversia sobre la existencia de la deuda imputada al señor Morales Coira. Luego de la declaración Ha Lugar del Tribunal de Primera Instancia a la *Moción de sentencia sumaria*, los peticionarios presentaron su *Apelación*, que incluye los argumentos sobre la

existencia de controversia sobre los hechos y la falta de declaración jurada o documentos que establezcan la deuda de un millón seiscientos mil dólares (\$1,600,000.00).

A tal propósito, nuestro ordenamiento jurídico ha enfatizado la percepción del testamento como un negocio jurídico solemne, unilateral, personalísimo y revocable. *Sucn. Caragol Rabel v. Registradora de la Propiedad*, 2008 TSPR 112. La voluntad que aparece en el testamento es “una de las manifestaciones —quizás la más pura— del principio de la autonomía de la voluntad”. *Torre Ginés v. ELA*, 118 DPR 436, 445 (1987) (citando a M. García Amigó, *Interpretación del Testamento*, 53 Rev. Der. Privado 931 (1969)).

Como se conoce, el Artículo 604 el Código Civil del 1930 explica que la sucesión testamentaria se defiere a la voluntad manifestada en el testamento, y a falta de éste, por lo dispuesto en la ley.¹ Art. 604 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. Sec. 2129; Véase, *Tous Rodríguez v. Sucn. Tous Oliver*, 2023 TSPR 106. Más adelante, el Artículo 624 del Código Civil añade que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, y en caso de duda, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento. Art. 624 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 2129; Véase, además, *Licari v. Dorna*, 148 DPR 453 (1999).

Según los hechos del presente caso, la causante otorgó su testamento con una cláusula que detallaba las deudas de cada heredero forzoso:

¹ Por razón del testamento en controversia haberse otorgado en el 2012, se utilizará el Código Civil del 1930 para fundamentar nuestros criterios.

DECIMO QUINTO: LA TESTADORA dispensa a sus herederos forzosos de la obligación de colacionar cualquier bien, regalo o donación que durante su vida les haya hecho. No obstante, aquellas deudas reconocidas por valores recibidos y/o préstamos hechos a cualquiera de éstos y que surjan de pagarés o que consten por escrito, le será deducido de su participación en el caudal antes de que se efectúe la adjudicación final de dicha participación.

A estos fines, **LA TESTADORA** quiere señalar que le ha realizado préstamos a todos sus hijos. Al 29 de agosto de 2012, las deudas son las siguientes:

PABLO RAFAEL MORALES COIRA la cantidad de un millón seiscientos mil dólares (\$1,600,000.00).

EILEEN MORALES COIRA la cantidad de cuarenta y siete mil cien dólares (\$47,100.00).

VIVIAN ESTHER MORALES COIRA la cantidad de once mil novecientos quince dólares con treinta y nueve centavos (\$11,915.39).

NANCY MARGARITA MORALES COIRA la cantidad de cinco mil quinientos veintiséis dólares (\$5,526.00).

Una interpretación cuidadosa de esta cláusula establece lo siguiente: (1) la causante quiso prevenir la colación de deudas, bienes, regalos o donaciones que durante su vida haya hecho a los herederos forzosos, y (2) tal falta de colación de las deudas se logrará por medio de la existencia de pagarés o aquellos préstamos y/o valores recibidos que consten por escrito. Sin embargo, si la causante deseaba que todos los préstamos y/o valores recibidos fueran evidenciados por medio de un pagaré o un escrito, la misma no hubiera visto necesidad de detallar las deudas acumuladas en y antes del 29 de agosto de 2012 de cada heredero forzoso en la cláusula Décimo Quinto del testamento. No se requiere evidencia extrínseca al testamento de la existencia de la deuda de un millón seiscientos mil dólares (\$1,600,000.00), cuando el mismo testamento dispone de toda la prueba necesaria.

Añadimos que, si bien los peticionarios argumentan que las recurridas no presentaron declaraciones juradas o documentos que evidencien la existencia de la deuda en controversia, lo cierto es que los peticionarios tampoco presentaron declaraciones juradas o documentos

que prueben su postura. El estándar y requisito de evidencia, si existiera de la manera que lo plantean los peticionarios, no obliga a solo una de las partes de un pleito, en particular cuando —como en este caso— el testamento habla por sí solo.

Por los fundamentos expresados, a consecuencia de la interpretación cuidadosa hecha sobre la voluntad expresada en el referido testamento, se confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones